

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1o) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 110013103038-2015-01081-00
ACCIONANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP
ACCIONADOS: FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR Y ASOCIACIÓN COMPARTIR SUBA III Y PARROQUIA MADRE DEL REDENTOR DE SUBA

ACCIÓN POPULAR - PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite correspondiente, se decide mediante esta providencia la acción promovida por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP contra FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR y las vinculadas ASOCIACIÓN COMPARTIR SUBA III y PARROQUIA MADRE DEL REDENTOR DE SUBA.

La parte accionante solicitó como pretensiones, la protección del derecho colectivo al goce de un ambiente sano por la vulneración en que han incurrido las accionadas en perjuicio de la comunidad; que se ordene a las accionadas, la restitución a la accionante de los bienes de uso público, que se encuentran en una zona comunal con Registro Único del Patrimonio Inmobiliario Distrital RUPI-941-198; 941-197; 941-10; 941-3 zonas de cesión de usos comunales cuyos linderos se encuentran en la escritura pública 2252 del 30 de mayo de 2002 de la Notaría 31 de Bogotá D.C. e identificados con los números de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20430187, 50N-20108242, 50N-20141581, 50N-20055104, 50N-20048987, 50N-20086269, 50N-20086270, 50N-488788, 50N-20048986, 50N-20099646 y con nomenclatura avenida carrera 118 No. 152-02, avenida carrera 118 No. 151 B - 04 y la carrera 117 No. 151 B Bis 02.

Que dichas zonas fueron transferidas al Distrito por la citada escritura pública No. 2252 del 30 de mayo de 2002 de la Notaría 31 de esta ciudad; que se ordene a los accionados entregar los bienes libres de toda perturbación; que de no efectuarse la entrega en el término de ejecutoria de la sentencia se comisione a funcionario para dirigencia de lanzamiento



PROCESO N°: 110013103038-2015-01081-00
 ACCIONANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA
 DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP
 ACCIONADO: FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR;
 ASOCIACIÓN COMPARTIR SUBA III Y PARROQUIA MADRE
 DEL REDENTOR DE SUBA

ACCIÓN POPULAR - PRIMERA INSTANCIA

y que se fije y ordene a la accionada el pago de los perjuicios causados y las costas del proceso.

ANTECEDENTES

El apoderado de la entidad accionante manifestó en su escrito de demanda de manera sucinta, que por Resolución 576 del 27 de diciembre de 1988 expedida por la hoy Secretaría de Planeación Distrital, se concedió licencia de urbanismo a la FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR, la cual contaba con un área para futuros usos comunales.

Que dicha Resolución, en el artículo 7 estableció que el urbanizador, debía hacer entrega material de las zonas de uso público dentro de los 60 días siguientes al inicio de las obras y otorgar la respectiva escritura pública de cesión a favor del Distrito, a más tardar a los 60 días de vencimiento de la licencia de construcción.

Que la hoy Secretaría de Planeación Distrital expidió la Resolución No. 254 del 15 de abril de 1992 por medio de la cual modificó la Resolución 576 del 27 de diciembre de 1988, en cuanto a la modificación de las manzanas 55 a 62 para multifamiliares y autorizar el uso comercial de los lotes 1 y 2 de las manzanas 18 a 21; 24 a 26; 49 a 54; 70 a 74.

Manifestó que el urbanizador estaba obligado a adecuar, dotar y equipar los espacios públicos y los bienes de servicio comunal.

Expuso que por acta de toma de posesión provisional No. 021 del 27 de febrero de 1990 fueron recibidas formalmente por parte del DADEP las áreas de cesión pública junto con las edificaciones construidas, bienes con el Registro Único del Patrimonio Inmobiliario Distrital RUPI-941 con un área de 248.002.90 m², pero las zonas de cesión no fueron entregadas materialmente por el urbanizador al Distrito Capital.



PROCESO N°: 110013103038-2015-01081-00
 ACCIONANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP
 ACCIONADO: FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR; ASOCIACIÓN COMPARTIR SUBA III Y PARROQUIA MADRE DEL REDENTOR DE SUBA

ACCIÓN POPULAR - PRIMERA INSTANCIA

Que el DADEP expidió el acta de toma de posesión No. 209 del 26 de abril de 2000 por medio de la cual recibió las zonas de cesión de uso de la URBANIZACIÓN COMPARTIR DE SUBA, de esa localidad con un total de 161.010.068 m².

Declaró que por escritura pública 2252 del 30 de mayo de 2002 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., el DADEP recibió de la FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR a título gratuito las zonas de cesión obligatorias de la URBANIZACIÓN COMPARTIR DE SUBA, la cual fue registrada en los respectivos folios de matrícula y que luego fue aclarada por medio de escritura pública 2002 del 12 de mayo de 2004, por lo que la accionante expidió el acta 099 del 22 de agosto de 2008 con la cual corrigió el acta de toma de posesión No. 209 del 26 de abril de 2000, desagregando las áreas de cada una de las zonas de cesión conforme los planos S315/4-4 y S315/4-5.

Que por Resolución 0731 del 28 de diciembre de 2004 la hoy Secretaría de Planeación Distrital delimitó el equipamiento dotacional educativo, de culto y de bienestar social en la zona verde y de servicios comunales No. 11 de la Urbanización Compartir, Resolución que fue modificada parcialmente por la No. 080 del 18 de noviembre de 2005, en lo referente al equipamiento comunal de la Parroquia Madre del Redentor.

Manifestó que una vez revisado el acta de toma de posesión de abril de 2000, se estableció que presentaba errores de amojonamiento en algunas áreas de cesión, por lo que a través de la Resolución 035 del 13 de julio de 2012 del DADEP, se subrogaron las actas citadas corrigiéndose las inconsistencias presentadas.

Refirió que la FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR efectuó construcción sobre las zonas de cesión y futuros usos comunales tipo A zona verde No. 10, levantando 3 edificaciones donde funciona el denominado COLEGIO COMPARTIR DE SUBA; un Jardín Infantil de la Asociación Compartir Suba II y un Salón Múltiple de un piso donde



PROCESO N°: 110013103038-2015-01081-00
 ACCIONANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA
 DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP
 ACCIONADO: FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR;
 ASOCIACIÓN COMPARTIR SUBA III Y PARROQUIA MADRE
 DEL REDENTOR DE SUBA

ACCIÓN POPULAR - PRIMERA INSTANCIA

funciona la JAC del barrio Rincón de Santa Inés ubicado en la calle 149 No. 117-35 de la localidad de Suba.

Que no se ha efectuado la entrega real y material de las zonas de cesión al Distrito y por el contrario hay un usufructo por parte del urbanizador sin que haya licencias de construcción de las edificaciones referidas y sobre las zonas de cesión.

Adujo que se viene usufructuando desde 1993 cuando el Colegio Suba Compartir de propiedad de la accionada suscribió convenios con la Secretaría de Educación del Distrito a través de resoluciones que le ha permitido obtener ingresos superiores a \$3.000.000.000.00; que también cedió una parte de las instalaciones a la Asociación Compartir Suba I, II, III la cual inicio actividades en favor de la infancia y avalados por el ICBF y la Secretaría de Integración Social.

Expuso que el Distrito Capital esta privado de la tenencia del inmueble y son los accionados quienes detentan las zonas de cesión sin justificación alguna y en contra de la voluntad de quien tiene la titularidad del derecho de dominio, usufructuando el inmueble sin derecho alguno generando un detrimento para el Distrito.

TRAMITE PROCESAL

Presentada la acción, se admitió el 26 de junio de 2015, en donde se vinculó a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA.

Notificada la accionada, FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR allegó escrito de contestación, proponiendo como excepciones las que denominó "IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR. INEPTITUD DE LA DEMANDA"; "INEXISNTENCIA DE LA VULNERACIÓN Y/O AFECTACIÓN A LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS"; "INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN Y/O AFECTACIÓN A LOS



PROCESO N°: 110013103038-2015-01081-00
 ACCIONANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA
 DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP
 ACCIONADO: FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR;
 ASOCIACIÓN COMPARTIR SUBA III Y PARROQUIA MADRE
 DEL REDENTOR DE SUBA

ACCIÓN POPULAR - PRIMERA INSTANCIA

DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS”; y “CONFIANZA LEGÍTIMA.LEGALIDAD DE LAS ACCIONES ADELANTADAS. INEXISTENCIA DE USUFRUCTO O ÁNIMO DE LUCRO EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y SOCIALES”.

Fijada fecha para audiencia de pacto de cumplimiento la cual se declaró fallida por inasistencia de las accionadas, se le concedió el uso de la palabra al representante de la parte accionante, para que le indicara al Despacho, quienes se encuentran ocupando los predios objeto de la acción popular, a lo que señaló que está un colegio, dos jardines infantiles, un salón comunal y una iglesia.

De acuerdo a lo anterior, se ordenó vincular a la ASOCIACIÓN COMPARTIR SUBA II y a la IGLESIA MADRE DEL REDENTOR y se requirió a la parte accionante para que los notificara.

Cumplido el trámite ordenado, se allegó contestación por parte de la PARROQUIA MADRE DEL REDENTOR DE SUBA quien formuló las excepciones que denominó: “INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN, DAÑO O AMENAZA ACTUAL CONTRA LOS DERECHOS COLECTIVOS – INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA PARROQUIA MADRE REDENTOR DE SUBA”; “LA INEXISTENCIA DE LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS MENCIONADOS – INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA PARROQUIA MADRE REDENTOR DE SUBA – CONFIANZA LEGÍTIMA – AUSENCIA DE LUCRO”; “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA PARROQUIA MADRE DEL REDENTOR DE SUBA” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”.



PROCESO N°: 110013103038-2015-01081-00
 ACCIONANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA
 DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP
 ACCIONADO: FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR;
 ASOCIACIÓN COMPARTIR SUBA III Y PARROQUIA MADRE
 DEL REDENTOR DE SUBA

ACCIÓN POPULAR - PRIMERA INSTANCIA

La ASOCIACIÓN COMPARTIR SUBA III contestó la demanda y propuso como excepciones las que denominó “IMPROCEDENCIA DE LA ACCION POPULAR”; “LOS DERECHOS DE LA ASOCIACION COMPARTIR III COMO ASOCIACION COMUNAL”; “DEL DERECHO A LA COMUNIDAD DE GOZAR DE HOGARES INFANTILES Y DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS DE PRIMERA INFANCIA DE ESCASOS RECURSOS A ACCEDER A SU SERVICIO COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL”; “LAS ASOCIACIONES COMUNALES COMO LAS AUTENTICAS ADMINISTRADORAS DE LOS HOGARES INFANTILES POR MANDO LEGAL”; “DE LA CONFIANZA LEGITIMA” y “LA CONFIGURACION DE LA CONFIANZA LEGITIMA A PARTIR DE LA RESOLUCION 731 DEL 2004 EXPEDIDA POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL HOY SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DISTRITAL”.

Posteriormente se llevó a cabo la audiencia de pacto cumplimiento la cual fue declarada fracasada. Luego se decretaron pruebas y se corrió traslado para alegar, derecho del cual hicieron uso las partes y las vinculadas a la acción.

CONSIDERACIONES

Cabe señalar que no encuentra el Despacho nulidad que invalide lo actuado, la acción se presentó con las formalidades que exige la ley así como las partes se encuentran debidamente representadas para actuar.

Las acciones populares se consagraron con el fin de que cualquier individuo que pretenda defender los intereses que son comunes a una colectividad, pueda hacerlo acudiendo ante los jueces.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2015-01081-00
 ACCIONANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA
 DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP
 ACCIONADO: FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR;
 ASOCIACIÓN COMPARTIR SUBA III Y PARROQUIA MADRE
 DEL REDENTOR DE SUBA

ACCIÓN POPULAR - PRIMERA INSTANCIA

A través de las acciones populares, de conformidad con el artículo 88 de la Constitución Nacional, se protegen los derechos colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, la moral administrativa, el medio ambiente, la libre competencia económica, entre otros.

Su fin, por tanto, es proteger a la comunidad en su conjunto, sin perseguir intereses subjetivos o de carácter económico, por eso pueden ser interpuestas por cualquier persona a nombre de la colectividad, sin exigirse un requisito sustancial de legitimación.

Como antecedentes normativos se tiene que, desde la promulgación del Código Civil, en su artículo 1005, se consagró la protección de los bienes que pertenecen a la comunidad, tales como los caminos, las plazas y los lugares de uso público, por lo que el contenido esencial de la acción es proteger los bienes y derechos de la colectividad en general.

Posteriormente, en el artículo 8 de la Ley 9 de 1989, se consagró la misma acción con el mismo propósito, proteger el espacio público y el medio ambiente sano como bienes de la colectividad que permitan el bienestar de los asociados, las cuales proporcionan el uso, goce y disfrute visual de dichos bienes comunitarios. En la medida que esos factores externos se alteren y causen un daño colectivo, surgen las acciones populares para prevenir y remediar el daño al espacio público y al ambiente sano como son los bienes de la comunidad.

En la Constitución Política se indicó que el contenido de las acciones populares es proteger los intereses o derechos colectivos, relativos, entre otros, al ambiente sano y al espacio público, precepto constitucional desarrollado por la Ley 472 de 1998, con el objeto de reglar las acciones populares y las acciones de grupo (artículo 1º), definidas las primeras en el artículo 2º en los siguientes términos:



PROCESO N°: 110013103038-2015-01081-00
ACCIONANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP
ACCIONADO: FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR; ASOCIACIÓN COMPARTIR SUBA III Y PARROQUIA MADRE DEL REDENTOR DE SUBA

ACCIÓN POPULAR - PRIMERA INSTANCIA

“Artículo 2º. Acciones populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

Respecto a los aspectos formales de la acción, sobre la legitimación para su interposición, no existe reparo alguno pues cualquier persona tiene posibilidad para ejercer este tipo de acciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley referida.

En lo que concierne a la titularidad por pasiva, la acción recae sobre la persona natural o jurídica, pública o particular, que con la conducta que despliega, sea por acción o por omisión, afecte el derecho o interés colectivo, en cualquiera de las formas indicadas en el artículo 2º antes citado, la cual es dirigida en este caso contra FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR; ASOCIACIÓN COMPARTIR SUBA III y PARROQUIA MADRE DEL REDENTOR DE SUBA.

Igualmente, este Despacho es el competente para conocer de la presente acción, pues de conformidad con el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción civil, como es el caso que nos incumbe, pues las demandadas son unas entidades privadas, por lo que la competencia es de esta jurisdicción.

Determinado el objeto y contenido de la acción popular, en el caso que nos ocupa, la parte accionante expresa en síntesis en el escrito de demanda, que la FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR efectuó



PROCESO N°: 110013103038-2015-01081-00
 ACCIONANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP
 ACCIONADO: FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR; ASOCIACIÓN COMPARTIR SUBA III Y PARROQUIA MADRE DEL REDENTOR DE SUBA

ACCIÓN POPULAR - PRIMERA INSTANCIA

construcción sobre las zonas de cesión y futuros usos comunales, levantando 3 edificaciones donde funciona el denominado COLEGIO COMPARTIR DE SUBA; un Jardín Infantil de la Asociación Compartir Suba II y un Salón Múltiple de un piso donde funciona la JAC del Barrio Rincón de Santa Inés ubicado en la calle 149 No. 117-35 de la localidad de Suba, de modo que no se ha efectuado la entrega real y material de las zonas de cesión al Distrito y por el contrario hay un usufructo por parte del urbanizador sin que haya licencias de construcción de las edificaciones referidas y levantadas en las zonas de cesión.

Con ocasión de la audiencia de pacto de cumplimiento, la parte accionante informó además, que en los predios de propiedad del Distrito Capital, también se encuentra ubicada una iglesia y un salón comunal, por lo que se ordenó la vinculación de la ASOCIACIÓN COMPARTIR SUBA II y de la IGLESIA MADRE DEL REDENTOR, quienes contestaron la demanda y propusieron excepciones.

La parte accionante puntualizó que el Distrito Capital esta privado de la tenencia del inmueble y las entidades accionadas y vinculadas tienen las zonas de cesión sin justificación alguna y en contra de su voluntad, usufructuando el inmueble sin derecho alguno generando un detrimento para el Distrito.

Para el caso bajo estudio, el literal d) del art. 4º de la ley 472 de 1998, determina que “son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: d) el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público”.

Este derecho tiene un rango constitucional, pues el artículo 82 determina:

“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.



PROCESO N°: 110013103038-2015-01081-00
ACCIONANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP
ACCIONADO: FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR; ASOCIACIÓN COMPARTIR SUBA III Y PARROQUIA MADRE DEL REDENTOR DE SUBA

ACCIÓN POPULAR - PRIMERA INSTANCIA

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.”

Al tener la categoría de ser un derecho colectivo de orden constitucional, la Corte ha referido:

“La posibilidad de gozar del espacio público se eleva al rango de derecho colectivo específicamente consagrado en la Constitución, la cual exige al Estado velar por su protección y conservación impidiendo, entre otras cosas, (i.) la apropiación por parte de los particulares de un ámbito de acción que le pertenece a todos, (ii.) decisiones que restrinjan su destinación al uso común o excluyan a algunas personas del acceso a dicho espacio (iii.) la creación de privilegios a favor de los particulares en desmedro del interés general”.¹

El desarrollo legislativo de este derecho colectivo ha sido determinado por el artículo 5 de la Ley 9 de 1989, que define el espacio público como:

“el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-265 de 2002. Mag. Ponente Dr. Manuel José Cepeda



PROCESO N°: 110013103038-2015-01081-00
 ACCIONANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP
 ACCIONADO: FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR; ASOCIACIÓN COMPARTIR SUBA III Y PARROQUIA MADRE DEL REDENTOR DE SUBA

ACCIÓN POPULAR - PRIMERA INSTANCIA

bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo."

Sobre las zonas de cesión, establece el párrafo de la norma antes transcrita:

PARÁGRAFO 1. *El espacio público resultante de la adopción de instrumentos de planeamiento o de gestión o de la expedición de licencias urbanísticas se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización o la parcelación en la Oficina de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos.*

La escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo.

Así las cosas, cuando se presenta la obstrucción al espacio público por parte de particulares o de una autoridad sin competencia para regular el uso del espacio público, ya sea por cierre, bloqueo, construcción o usufructo, es claro que se afecta el derecho colectivo al uso del espacio público, el cual está llamado a proteger el Estado, se repite, dado su rango de carácter constitucional.

Por lo anterior, es una obligación de las autoridades, el interponer las acciones correspondientes, para restituir a la colectividad, el espacio público que se halle ocupado ilegalmente, o limitado, en contra del interés público.

En el presente trámite, conforme las pruebas recaudadas, así como del peritazgo practicado, es claro que se presenta la elevación de unas construcciones que no corresponden al mobiliario urbano en las zonas de cesión de propiedad del Distrito Capital, ubicadas entre la avenida carrera 128 y avenida carrera 118 entre la calle 149 No. 117 - 35 y la carrera



PROCESO N°: 110013103038-2015-01081-00
 ACCIONANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA
 DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP
 ACCIONADO: FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR;
 ASOCIACIÓN COMPARTIR SUBA III Y PARROQUIA MADRE
 DEL REDENTOR DE SUBA

ACCIÓN POPULAR - PRIMERA INSTANCIA

136 C No. 152 F 44, sumado a que las mismas no cuentan con las licencias de construcción respectivas, vulnerándose el derecho colectivo del uso y goce del espacio público.

Con las construcciones que se encuentran en las zonas de cesión de propiedad del Distrito Capital registrada en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N – 20430187; 50N – 20108242; 50N – 20141581; 50N – 20055104; 50N – 20048987; 50N – 20086269; 50N – 20086270; 50N – 488788; 50N – 20048986 y 50N – 20099646, hay una invasión al espacio público cuyo uso y goce es para la totalidad de los habitantes de la ciudad sin que pueda ser objeto de disposición por particulares o entidades administrativas que no tienen a su cargo el manejo ni destinación de los bienes del Distrito Capital.

Las edificaciones elevadas en las zonas de cesión, convierte el espacio público en construcciones de uso privado pues impide el goce, disfrute y circulación libre de la colectividad, más aún cuando su titular legítimo, esto es, el Distrito Capital no ha autorizado, ni cedido a las accionadas el derecho que tiene sobre estos.

Si bien en los mismos funciona un colegio, un jardín infantil y un espacio para culto, entre otros, ningún particular puede disponer, ni apropiarse de los bienes públicos, bajo el pretexto de prestar un servicio a niños de escasos recursos, pues nadie puede desconocer la ley ni justificar su actuar al margen de las normas, en su propio beneficio y menos aún para obtener usufructo sobre los mismos.

Por lo anterior, no cabe un eventual conflicto de intereses entre el uso, goce y propiedad del espacio público con los derechos de los niños pues de aceptarse tal argumento, se autorizaría a que cualquier persona o sociedad invada los bienes públicos o privados para construir en ellos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2015-01081-00
 ACCIONANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP
 ACCIONADO: FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR; ASOCIACIÓN COMPARTIR SUBA III Y PARROQUIA MADRE DEL REDENTOR DE SUBA

ACCIÓN POPULAR - PRIMERA INSTANCIA

colegios o jardines infantiles y luego alegar la prevalencia de estos últimos para impedir su restitución.

Así las cosas, le corresponde al ICBF, a la Secretaría de Educación, y demás entidades, efectuar los acuerdos o convenios, con el Distrito Capital quien es el titular legítimo de los bienes de uso público en donde se encuentran ubicadas dichas instituciones.

Como señala el artículo 63 de la Constitución Política, los bienes de uso público, como los que son objeto de la presente acción, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, de modo que ningún particular puede cambiar su destinación, apropiárselos, usufructuarlos o en fin, ejercer cualquier acto que prive a la colectividad de su tránsito, uso y goce, pues es principio constitucional, la prevalencia del interés general sobre el particular, como determinar el artículo 1º de la Constitución.

Finalmente, no habrá condena alguna por los alegados perjuicios causados por el invocado daño a los intereses colectivos vulnerados, dado que la parte accionante no allegó prueba ni demostración de la cuantía sobre esta pretensión, pues como señala el artículo 167 del Código General del Proceso, le incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, sin que se repite, la parte actora haya allegado medio probatorio alguno que dé cuenta de la causación y monto de tales perjuicios.

Como conclusión, se declararán no probadas las excepciones propuestas por las entidades accionadas y vinculadas FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR y las vinculadas ASOCIACIÓN COMPARTIR SUBA III y PARROQUIA MADRE DEL REDENTOR DE SUBA, se protegerá el derecho colectivo del uso y goce del espacio público y se ordenará que, en el término de 30 días a la ejecutoria de la presente providencia, restituyan los bienes de uso público ubicados en la Avenida Carrera 118 No. 152 – 02; Avenida Carrera 118 No. 151 B – 04 y la Carrera 117 No.



PROCESO N°: 110013103038-2015-01081-00
ACCIONANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA
DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP
ACCIONADO: FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR;
ASOCIACIÓN COMPARTIR SUBA III Y PARROQUIA MADRE
DEL REDENTOR DE SUBA

ACCIÓN POPULAR - PRIMERA INSTANCIA

151 B Bis 02, al Distrito Capital representado por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR y las vinculadas ASOCIACIÓN COMPARTIR SUBA III y PARROQUIA MADRE DEL REDENTOR DE SUBA han vulnerado el derecho colectivo al goce del espacio público con ocasión de la construcción, uso y usufructo de edificaciones en las zonas de cesión que son propiedad del Distrito Capital, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR y las vinculadas ASOCIACIÓN COMPARTIR SUBA III y PARROQUIA MADRE DEL REDENTOR DE SUBA para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia restituyan al Distrito Capital representado por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público de Bogotá D.C., los bienes de uso público ubicados en la Avenida Carrera 118 No. 152 - 02; Avenida Carrera 118 No. 151 B - 04 y la Carrera 117 No. 151 B Bis 02, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 50N - 20430187; 50N - 20108242; 50N - 20141581; 50N - 20055104; 50N - 20048987; 50N - 20086269; 50N - 20086270; 50N - 488788; 50N - 20048986 y 50N - 20099646 y cuyos linderos se encuentran en la escritura pública No. 2252 del 30 de mayo de 2002 de la Notaría 31 de Bogotá D.C. y que se encuentra en los anexos de la demanda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2015-01081-00
 ACCIONANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP
 ACCIONADO: FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR; ASOCIACIÓN COMPARTIR SUBA III Y PARROQUIA MADRE DEL REDENTOR DE SUBA

ACCIÓN POPULAR - PRIMERA INSTANCIA

TERCERO: **DISPONER** que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de los treinta (30) días antes referidos, la misma se realice mediante diligencia de entrega, para lo cual se comisiona con amplias facultades al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), a quien en oportunidad, se libraré despacho comisorio al cual le será anexada copia de la demanda, la notificación a la parte demandada y de la presente determinación.

CUARTO: CONFORMAR el Comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, el cual estará compuesto por un miembro designado por la parte accionante DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO y un Agente del Ministerio Público. **OFICIAR** por secretaría a las entidades mencionadas para que, en un término no mayor a 10 días a la ejecutoria de la presente providencia, designen los integrantes del respectivo comité y se les informe lo acá decidido, anexando copia de la sentencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte accionada. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de nueve (9) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: REMITIR copia de esta providencia al Registro Público de Acciones Populares y de Grupo de la Defensoría del Pueblo, conforme lo previsto en el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 14 hoy 2 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

**Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdc48a63f027dbfde62316ec6986e07aa183e2919fad8a89d147ba89268cd1e**
Documento generado en 01/02/2022 04:42:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**